

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Publicado en el año mil novecientos veinticinco el «Reglamento y nomenclador de establecimientos incómodos, insalubres y peligrosos» ha venido rigiendo en esta materia en su integridad, hasta que por Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de noviembre de mil novecientos cincuenta se dispusieron sustanciales reformas que, además de derogar el nomenclador hasta entonces vigente, establecían nuevas orientaciones en cuanto a la calificación de las industrias, que dejó de hacerse según moldes rígidos, para llevarse a cabo un criterio más realista y beneficioso no sólo para la industria en general, sino también para el vecindario de las poblaciones afectadas por tales establecimientos.

Siguiendo la orientación iniciada por la citada Orden ministerial se ha elaborado el Reglamento que por este Decreto se aprueba, recogiendo la colaboración eficazísima de todos los Departamentos y Organismos que pueden tener alguna relación con el problema de las actividades industriales que siendo necesarias para la economía del país pueden producir molestias o suponer un peligro o una perturbación para la vida en las ciudades.

Atribuida a las autoridades municipales por la legislación de Régimen Local la competencia para la concesión de licencias de apertura de establecimientos industriales y mercantiles, no cabía desconocer tal facultad de los entes locales, pero al mismo tiempo la trascendencia nacional de ciertos problemas derivados del ejercicio de la industria, como son los sanitarios y los de seguridad de las poblaciones, entre otros, obligan a que el Estado intervenga por medio de sus órganos competentes con una actuación tuitiva y coordinadora. Ningún Organismo más indicado para ello que las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos que, por su función esencialmente asesora y de coordinación, reúnen en su seno a los Jefes de los Servicios y Organismos más calificados, motivo por el cual se le encomienda la misión de calificar las actividades sujetas a las normas del Reglamento, quedando siempre a salvo la competencia municipal en lo que es privativo de los Ayuntamientos y la de los diferentes Departamentos ministeriales en sus asuntos propios.

Características de este Reglamento son, entre otras, la de referirse no a establecimientos o industrias como hacía el de mil novecientos veinticinco, sino a «actividades», término más amplio y comprensivo. Se ha creído conveniente también sustituir el calificativo de «incómodas» por el de «molestas» y añadir el concepto «nocivas» para las actividades que sin ser insalubres, pueden originar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria y piscícola. Se acompaña un nomenclador, pero sin el carácter rígido y excluyente del de mil novecientos veinticinco sino como orientación y siempre abierto a nuevas inclusiones de «actividades» no previstas, ya que, como se dice en el artículo segundo, no tiene carácter limitativo.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el texto del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas que a continuación se inserta, así como los anexos del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

REGLAMENTO DE ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS

TITULO PRIMERO

Intervención administrativa en las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Objeto de este Reglamento

Artículo 1.º El presente Reglamento, de obligatoria observancia en todo el territorio nacional, tiene por objeto evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes, sean oficiales o particulares, públicos o privados, a todos los cuales se aplica indistintamente en el mismo la denominación de «actividades», produzca incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente ocasionando daños a las riquezas públicas o privadas o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.

Actividades reguladas

Art. 2.º Quedan sometidas a las prescripciones de este Reglamento, en la medida que a cada una corresponda, todas aquellas «actividades» que a los efectos del mismo sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con las definiciones que figuran en los artículos siguientes e independientemente de que consten o no en el nomenclador anejo, que no tiene carácter limitativo.

Molestas

Art. 3.º Serán calificadas como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

Insalubres

Se calificarán como insalubres las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa e indirectamente perjudiciales para la salud humana.

Noctvas

Se aplicará la calificación de nocivas a las que, por las mismas causas, puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

Peligrosas

Se consideran peligrosas las que tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

Emplazamiento. Distancias

Art. 4.º Estas actividades deberán supeditarse, en cuanto a su emplazamiento, a lo dispuesto sobre el particular en las Ordenanzas municipales y en los Planes de urbanización del respectivo Ayuntamiento, y para el caso de que no existiesen tales normas, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos señalará el lugar adecuado donde hayan de emplazarse, teniendo en cuenta lo que aconsejen las circunstancias especiales de la actividad de que se trate, la necesidad de su proximidad al vecindario, los informes técnicos y la aplicación de medidas correctoras. En todo caso, las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas insalubres o nocivas sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia superior a 2.000 metros, a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

Circunstancias a tener en cuenta

Art. 5.º Al hacerse la calificación en los grupos señalados en el artículo 3.º y al resolverse la petición de licencias de apertura de estos establecimientos o ejercicio de las citadas actividades, se deberá tener en cuenta la importancia de los mismos considerando en general los pequeños talleres de explotación familiar como exentos de las prescripciones que se deben fijar para establecimientos que por su normal producción constituyen una fábrica, centro o depósito industrial siendo aquellas más o menos severas, según la naturaleza y emplazamiento de la actividad, la importancia de la misma, la distancia de edificios habitados, los resultados de la información vecinal y, en fin cuantas circunstancias deban considerarse para que, sin mengua de la comodidad, salubridad y seguridad de los vecinos, no se pongan trabas excesivas al ejercicio de las industrias.

CAPITULO II**Competencia***Alcaldes*

Art. 6.º Independientemente de la intervención que las Leyes y Reglamentos conceden en esta materia a otros Organismos, será competencia de los Alcaldes la concesión de licencias para el ejercicio de las actividades reguladas, la vigilancia para el mejor cumplimiento de estas disposiciones y el ejercicio de la facultad sancionadora, con arreglo a las prescripciones de este Reglamento y sin perjuicio de las que correspondan a los Gobernadores civiles.

Ayuntamientos

Será competencia de los Ayuntamientos en esta materia la reglamentación en las Ordenanzas municipales de cuanto se refiere a los emplazamientos de estas actividades y a los demás requisitos exigidos que, sin contradecir lo dispuesto en este Reglamento, lo complementen o desarrollen.

Comisión provincial de Servicios Técnicos

Art. 7.º 1. Incumbe a la Comisión provincial de Servicios Técnicos, en la materia objeto de este Reglamento, y como órgano coordinador que es de los diferentes Organismos técnicos que actúan en las provincias:

Ordenanzas

a) Informar las Ordenanzas y Reglamentos municipales en lo que se refiere a las actividades objeto del presente Reglamento antes de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la vigente Ley de Régimen Local, sean elevadas a los Gobernadores civiles de las provincias.

Medidas correctoras

b) Proponer a los Alcaldes las medidas que estimen pertinentes en aquellos casos en que, sin que exista petición de parte interesada, consideren oportuno la implantación de determinadas medidas correctoras en actividades ejercidas en los respectivos términos municipales.

Zonas industriales

c) La determinación de zonas de emplazamiento de las actividades comprendidas en este Reglamento en los Planes de urbanización.

Informes vinculantes

2. Los informes que para la calificación de actividades emita la Comisión serán vinculantes para la Autoridad municipal en caso de que impliquen la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras de las molestias o peligros de cada actividad.

Ponentes

Art. 8.º Los Jefes provinciales o Delegados de los diferentes Servicios u Organismos representados en la Comisión provincial de Servicios Técnicos serán Ponentes ante la misma en los expedientes, teniendo en cuenta la legislación privativa de cada Departamento.

Gobernadores civiles

Art. 9.º El Gobernador civil ejercerá la alta vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, imponiendo las sanciones que en el mismo se determinen como de su competencia y exigiendo la debida responsabilidad a las Autoridades municipales que fuesen negligentes en el cumplimiento de estas normas.

Jefes de Sanidad

Art. 10. Será competencia de los Jefes provinciales de Sanidad en las capitales de provincia y de los Jefes locales en las demás poblaciones emitir los informes que, relacionados con estas «actividades», les sean solicitadas por el Gobernador civil o por los Alcaldes, o sean consecuencia de la función inspectora a dichos funcionarios encomendada.

CAPITULO III**De las actividades reguladas por este Reglamento****SECCIÓN 1.ª—ACTIVIDADES MOLESTAS***Disminución de distancias*

Art. 11. En relación con el emplazamiento de esta clase de actividades se estará a lo que dispone el artículo 4.º y habrá de tenerse en cuenta para la concesión de las licencias, y en todo caso para su funcionamiento, que las chimeneas, vehículos y demás actividades que puedan producir humos, polvo o ruidos, deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.

Pescaderías, carnicerías, etc.

Art. 12. Las nuevas actividades cuyo objeto sea almacenar o expender mercancías de fácil descomposición (pescaderías, carnicerías y similares), que pretendan establecerse en el interior de poblaciones de más de 10.000 habitantes, deberán estar dotadas obligatoriamente de cámaras frigoríficas de dimensiones apropiadas.

Vaquerías, cuadras, etc.

Art. 13. 1. Queda terminantemente prohibido en lo sucesivo el establecimiento de vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano de las localidades de más de 10.000 habitantes y que no sean esencialmente agrícolas o ganaderas.

2. Las actividades comprendidas en el párrafo anterior deberán desaparecer del casco de las poblaciones en el plazo de diez años a contar de la entrada en vigor del presente Reglamento, y transcurrido ese plazo serán clausuradas de oficio sin derecho a indemnización alguna.

Motores. Grupos electrógenos

Art. 14. Sin perjuicio de las intervenciones que deba ejercer la Delegación de Industria en cada provincia, en los comercios, casas-habitación, edificios y locales públicos en general, con ocasión del desempeño de actividades a ella encomendadas, por lo que a este Reglamento se refiere, y con el fin de evitar vibraciones o ruidos molestos no podrá instalarse en lo sucesivo motores fijos cualquiera que sea su potencia, en el interior de los lugares citados sin la previa autorización municipal, que señalará las medidas correctoras pertinentes. Lo mismo se aplicará en el caso de instalación de grupos electrógenos de reserva instalados en teatros, cines y demás locales de pública concurrencia, así como las instalaciones de aireación, refrigeración y calefacción por aire caliente.

SECCIÓN 2.ª—ACTIVIDADES INVALES Y NOCIVAS*Distancias*

Art. 15. Sólo en casos excepcionales podrá autorizarse, previo informe favorable de la Comisión provincial de Servicios Técnicos, un emplazamiento distinto del que, según el artículo 4.º de este Reglamento, haya de venir impuesto por las Ordenanzas municipales y Planes de Urbanización, respecto de las industrias fabriles.

Minas. Aguas residuales

Art. 16. Para autorizar nuevas explotaciones mineras o cualesquiera otras actividades calificadas como nocivas que por su emplazamiento afecten a aguas continentales, o que hayan de verter en las mismas aguas residuales con carácter previo, se aplicarán las disposiciones vigentes relativas a Pesca Fluvial y a Policía de Aguas contenidas en la Ley de 20 de febrero de 1942, en el Real Decreto de 18 de noviembre de 1900, Decreto de 14 de noviembre de 1948 y demás disposiciones complementarias.

Depuración

Estas actividades, entre las que figuran las industrias del papel, celulosas, azucareras, curtidos, colas, potásicas, talleres de flotación para el beneficio y concentración de minerales, fábricas de gas y productos secundarios de la industria del coque de sosa, textiles y anexas, etc., deberán estar dotadas de dispositivos de depuración mecánicos, químicos o físico-químicos, para eliminar de sus aguas residuales los elementos nocivos que puedan ser perjudiciales para las industrias situadas aguas abajo o en la proximidad del lugar en que se efectúa el vertido, o para las riquezas piscícola, pecuaria, agrícola o forestal.

Otras soluciones

No obstante, cuando la importancia y las condiciones especiales que concurren en el caso lo aconsejen, podrán adoptarse soluciones de saneamiento de estas aguas residuales nocivas, siempre que con ello no se produzcan ninguno de los daños antes indicados.

Peligro de contaminación de aguas

Art. 17. La instalación de nuevas actividades insalubres o nocivas, que por su emplazamiento o vertido de aguas residuales suponga un riesgo de contaminación o alteración de las condiciones de potabilidad de aguas destinadas al abastecimiento público o privado, no podrá autorizarse si no se han cumplido las condiciones señaladas en el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y demás disposiciones aplicables. Los mismos requisitos serán exigidos respecto de las que impliquen un peligro sanitario para las aguas destinadas a establecimientos balnearios.

Queda prohibido a los establecimientos industriales que produzcan aguas residuales, capaces por su toxicidad o por su composición química y bacteriológica de contaminar las aguas profundas o superficiales, el establecimiento de pozos, zanjas, galerías o cualquier dispositivo destinado a facilitar la absorción de dichas aguas por el terreno, así como también queda prohibido su vertimiento en los ríos o arroyos sin previa depuración. Se considerará desaparecido el citado riesgo de contaminación y, por tanto, se podrá autorizar el uso de pozos absorbentes, con el citado fin, cuando éstos se sitúen a 500 ó más metros de todo poblado, y un estudio geológico demuestre la imposibilidad de contaminación de las capas acuíferas freáticas y profundas.

Solamente será tolerado el vertimiento sin previa depuración en los cursos de agua de los líquidos sobrantes de industrias o los procedentes del lavado mineral, cuando el volumen de éstos sea por lo menos veinte veces inferior al de los que en el estiaje lleva el curso de agua o cuando aguas abajo del punto de vertido no exista poblado alguna a una distancia inferior a la necesaria para que se verifique la autodepuración de la corriente. En el supuesto de que varíen proporciones de los líquidos residuales respecto al volumen del curso de agua, de forma que aumente el peligro de nocividad o insalubridad, la referida tolerancia quedará sin efecto, debiéndose, no obstante, oír a la Entidad o persona interesada, a fin de que exponga las razones que crea más favorables en su favor.

Depuración

De no concurrir las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, las aguas residuales habrán de ser sometidas a depuración por procedimientos adecuados, estimándose que éstos han tenido plena eficacia cuando las aguas en el momento de su vertido al cauce público reúnan las condiciones siguientes:

- Quando el agua no contenga más de 30 miligramos de materias en suspensión por litro.
- Quando la demanda bioquímica de oxígeno medida después de cinco días de incubación a 20° no rebase la cifra de 10 miligramos por litro.

- Quando antes y después de siete días de incubación a 30° no desprenda ningún olor pútrido o amoniacal.
- Su pH deberá estar comprendido entre 6 y 9.

En ningún caso las aguas residuales depuradas natural o artificialmente, deberán añadir a los cauces públicos componentes tóxicos o perturbadores en cantidades tales que eleven su composición por encima de los siguientes límites, ya que éstos condicionan la posibilidad de ser utilizadas sin riesgo de intoxicación humana.

Límites de toxicidad

- Plomo (expresado en Pb.), 0.1 miligramos por litro.
- Arsénico (expresado en As.), 0.2 miligramos por litro.
- Seisnio (expresado en Se.), 0.05 miligramos por litro.
- Cromo (expresado en Cr. hexavalente), 0.05 miligramos por litro.
- Cloro (libre y potencialmente liberable, expresado en Cl₂), 1.5 miligramos por litro.
- Acido cianhídrico (expresado en Cn.), 0.01 miligramos por litro.
- Fuoruros (expresado en Fl.), 1.5 miligramos por litro.
- Cobre (expresado en Cu.), 0.05 miligramos por litro.
- Hierro (expresado en Fe.), 0.1 miligramos por litro.
- Manganeso (expresado en Mn.), 0.05 miligramos por litro.
- Compuestos fenólicos (expresado en Fenol), 0.001 miligramos por litro.

Art. 18. Las actividades calificadas como insalubres, en atención a producir humos, polvo, nieblas, vapores o gases de esta naturaleza, deberán obligatoriamente estar dotadas de las instalaciones adecuadas y eficaces de precipitación del polvo, o de depuración de los vapores o gases, en seco, en húmedo o por procedimiento eléctrico.

En ningún caso la concentración de gases, vapores, humos, polvo y neblinas en el aire del interior de las explotaciones podrán sobrepasar de las cifras que figuran en el anexo número 2.

Energía nuclear

Art. 19. Serán calificadas como insalubres y nocivas las actividades relacionadas con el empleo de la energía nuclear o atómica, en cuanto puedan dar lugar a la contaminación del suelo, aire, aguas o productos alimenticios. Las industrias de tratamiento de materiales radiactivos, las centrales eléctricas que funcionen a base de energía atómica, las instalaciones de reactores y experiencias nucleares, así como las que utilicen isótopos radiactivos y cualesquiera otras relacionadas con dicha energía, adoptarán las medidas preventivas específicas dictadas por los Organismos técnicos competentes.

SECCIÓN 3.—ACTIVIDADES PELIGROSAS*Distancias*

Art. 20. Sólo en casos muy especiales, y previo informe favorable de la Comisión provincial de Servicios Técnicos, podrá autorizarse un emplazamiento distinto del que, según el artículo 4.º de este Reglamento, haya de venir impuesto por las Ordenanzas municipales y Planes de urbanización, respecto de las industrias fabriles consideradas como peligrosas, a condición de que se adopten las medidas de máxima seguridad que se requieran en cada caso.

Locales ad hoc

Art. 21. En general, tales actividades se instalarán en los locales ya construídos o que se construyan ad hoc, y estarán dotados del número suficiente de aparatos, sistemas y toda clase de recursos que permitan prevenir los siniestros, combatirlos y evitar su propagación (extintores, depósitos productores de ambientes no comburentes, maquinaria para la aspiración de gases y vapores inflamantes y para la condensación del polvo combustible, etc.). La construcción de depósitos y almacenes de productos combustibles o inflamables (alcoholes, éteres, sulfuro de carbono, acetona, petróleo, gasolina, bencina, barnices, aceites, etc.) se realizará de acuerdo con las normas específicas de aplicación general dictada para cada producto por el Organismo técnico competente.

Explosivos

Art. 22. La fabricación, almacenamiento, manipulación y venta de explosivos se regirá por las disposiciones especiales vigentes sobre esta materia, sin perjuicio de ajustarse también a las prescripciones que señala este Reglamento.

Maternas inflamables en viviendas

Art. 23 En lo sucesivo no podrá autorizarse la instalación en locales que formen parte de edificios destinados a viviendas de aquellas actividades que exijan para el normal y necesario desenvolvimiento de las mismas la utilización de primeras materias de naturaleza inflamable o explosiva que entrañen fundado riesgo previsible, que será determinado, en todo caso, teniendo en cuenta la capacidad del local, los materiales de construcción y la eficacia de las medidas correctoras.

Cuando se trate de actividades particulares no dirigidas a un fin exclusivamente mercantil o industrial, sino de otra índole cualquiera, como pudiera ser el doméstico, y se utilicen materias de naturaleza inflamable o explosiva en cantidades o condiciones peligrosas, deberán tenerse en cuenta, para que sean permitidas, las medidas de seguridad a que se refiere el presente Reglamento.

Almacenes de productos inflamables

Art. 24 En ningún caso se autorizará, en lo sucesivo, la instalación de almacenes si por mayor de la índole que a continuación se indica en los locales que formen parte de edificios destinados a viviendas, cuando entre los productos almacenados existan algunos de naturaleza inflamable o explosiva:

Almacenes al por mayor de artículos de droguería.
Almacenes al por mayor de artículos de perfumería.
Almacenes al por mayor de artículos de limpieza.
Almacenes al por mayor de productos químicos.
Almacenes al por mayor de abonos nitrogenados.

Los almacenes y establecimientos afectados por este artículo y el anterior estarán siempre dotados suficientemente de los medios preventivos de incendios. La carga de los extintores y depósito de gases no comburentes que en los mismos debe existir, así como las cantidades de productos inflamables y explosivos, deberá comprobarse periódicamente por las autoridades municipales, a las que corresponde la vigilancia del estricto cumplimiento de todo lo dispuesto en este artículo.

Deposito de películas

Art. 25. Los estudios destinados al rodaje de películas, Depósitos de Empresas distribuidoras o alquiladoras de las mismas y, en general, todos aquellos lugares en que esté prevista la existencia de material de esta índole, de naturaleza inflamable, deberán estar separados de las viviendas por muros incombustibles de suficiente espesor y altura, en los que no existirán puertas, ventanas ni ninguna clase de huecos, para asegurar la imposibilidad de propagación de incendios.

En particular, la instalación de estudios de doblaje de películas, salas de proyecciones y locales mixtos de cines y teatros se sujetarán a las normas dictadas expresamente para ellos en el Reglamento de Espectáculos y en las de los servicios encomendados a las Delegaciones de Industria.

En los locales en donde se hallen almacenadas películas no podrá haber de éstas ni siquiera eventualmente, cantidad superior a 1.800 gramos por metro cúbico de capacidad del local, si se destina exclusivamente a almacén, y de 500, si se ha de trabajar en el mismo. Las películas deberán estar contenidas cada una de ellas en una caja metálica, y éstas colocadas en armarios de material incombustible. No podrá haber existencias de películas a una distancia menor de cinco metros de la puerta de entrada a los locales, en los cuales no se podrá entrar con luces encendidas o con cualquier clase de materia en ignición o capaz de produciría.

Prohibiciones

Estará terminantemente prohibido fumar en el interior de estos locales y la indicación prohibitiva será lo suficientemente visible. Existirán estratégicamente situados en estos establecimientos el número necesario de aparatos extintores de incendios.

Petróleos

Art. 28 La industria e instalaciones petrolíferas calificadas como peligrosas e insalubres se someterán a las prescripciones generales de este Reglamento y a lo establecido en la legislación específica correspondiente.

Garajes y estaciones de servicio

Los locales destinados a garajes públicos, estaciones de autobuses o camiones y estaciones de servicio ya existentes, como las que en lo sucesivo se instalen, deberán estar dotadas de las condiciones de seguridad mencionadas en el artículo 21 en proporción adecuada a la superficie de los locales y al número de vehículos encerrados en los mismos. Las Delegaciones de Industria y las autoridades municipales inspeccionarán periódicamente estos locales, de acuerdo con las normas generales dictadas por la Dirección General de Industria.

Energía nuclear

Art. 27. Serán calificadas como peligrosas las actividades relacionadas con el empleo de la energía nuclear o atómica, en cuanto puedan dar lugar a incendios, explosiones o riesgos de análoga gravedad para las personas o los bienes. Las industrias de tratamiento de mineral radiactivo, las centrales eléctricas que funcionen a base de energía atómica, las instalaciones de reactores y experiencias nucleares, así como las que utilicen isótopos radiactivos, y cualesquiera otras relacionadas con dicha energía calificadas de peligrosas adoptarán las medidas preventivas específicas dictadas por el Organismo técnico competente.

Art. 28. Todos los locales en donde se ejerzan actividades calificadas como peligrosas deberán tener bien ostensibles, por medios visuales y gráficos, los avisos de precaución pertinentes.

TÍTULO II*Régimen jurídico***CAPÍTULO PRIMERO***Procedimiento para la concesión de licencias**Solicitud de licencia*

Art. 29. Cuando se pretenda establecer una actividad que pueda resultar calificada entre las comprendidas en este Reglamento, y desde luego todas las que figuran en el Nomenclátor, será solicitada la licencia municipal exigida por la legislación de Régimen Local, mediante instancia dirigida al Alcalde correspondiente, acompañada de tres ejemplares del proyecto y de una Memoria, en que se describirán con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctores que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

Tramitación municipal

Art. 30. Recibidos los documentos a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía podrá adoptar las siguientes resoluciones:

1. Denegar la licencia por razones de competencia municipal basadas en la legislación reguladora de la Administración Local, y ajenas a su posible calificación como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, debiéndose consignar expresamente aquellas razones en la resolución denegatoria.
2. Tramitar el expediente en la forma que se indica a continuación:

a) Se abrirá información pública, por término de diez días, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes. Se hará, además, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto.

b) Unidas las reclamaciones u observaciones que se presenten al expediente, se someterá a informe del Jefe local de Sanidad y de los técnicos municipales competentes, según la naturaleza de cada actividad.

c) Se incorporará al expediente informe de la Corporación municipal en el que se acredite si el emplazamiento propuesto y demás circunstancias están de acuerdo con las Ordenanzas municipales y con lo dispuesto en este Reglamento, así como si en la misma zona, o en sus proximidades, existen ya otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos. Si el proyecto no se sujetase a lo previsto en las Ordenanzas municipales, se hará constar el parecer de la Corporación sobre la procedencia de su autorización o denegación.

Remisión a la Comisión Provincial

Art. 31. En el caso de admitirse a tramitación la solicitud de establecimiento de una nueva actividad o modificación de alguna existente, el expediente completo será remitido, una vez cumplidos los requisitos del artículo anterior, a la Secretaría de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

Art. 32. La Comisión Provincial de Servicios Técnicos se reunirá para la calificación de las actividades a que se refiere este Reglamento, pero con anterioridad el Gobernador civil, Presidente, designará las Ponencias que hayan de dictaminar los proyectos recibidos, en los cuales estarán representados los Organismos que tengan relación más directa con la actividad de que se trate, o por razón de las circunstancias que puedan derivarse de la misma, y en todo caso, la Jefatura de Sanidad y Delegación de Trabajo provinciales. La calificación que haga la Comisión Provincial será siempre motivada.

Siempre que hubiere pendientes de calificación actividades de las que se regulan en este Reglamento, la Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes.

Art. 33. 1. Examinados los expedientes, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos podrá adoptar los siguientes acuerdos en relación con cada actividad:

1. Declarar que no procede su calificación como molesta, insalubre, nociva ni peligrosa, en cuyo caso el expediente será devuelto al Ayuntamiento de procedencia para que adopte la resolución oportuna.

2. Calificarla como comprendida en alguno de los grupos a que se refiere el artículo 3.º de este Reglamento.

Calificación de actividades

Si la calificación de la Comisión Provincial implicara la denegación de licencia solicitada, se le dará audiencia al interesado para que en un plazo de diez días hábiles exponga ante la misma las razones que crea asistirle, mediante escrito que deberá ser examinado por la Comisión, a fin de mantener o no su anterior informe. Durante este trámite se considerará en suspenso el plazo a que se refiere el número 2, letra b), de este artículo.

En el supuesto de que la Comisión Provincial de Servicios Técnicos ratificase su informe contrario al establecimiento de la actividad, por considerar que los sistemas correctores propuestos no ofrecen la indispensable garantía de seguridad y eficacia o porque el lugar de su emplazamiento no sea el adecuado, tal informe negativo será vinculante para la Alcaldía; por el contrario, cuando se estime que los sistemas correctores ofrecen en principio la necesaria garantía de seguridad, la Comisión podrá informar favorablemente la solicitud de licencia, pero su posible concesión quedará condicionada a la previa comprobación de la eficacia práctica de los aludidos sistemas correctores. En dicho caso, el Alcalde podrá denegar la licencia, si existen para ello razones de las señaladas en el número 1 del artículo 30, o concederla, pero tal concesión implica necesariamente la aceptación y aplicación de las medidas correctoras propuestas por la Comisión.

Plazos tramitación expedientes

2. Los plazos que deberán ser tenidos en cuenta a los fines de tramitación del expediente, tanto por el Municipio como por la Comisión Provincial, serán los siguientes:

a) Un mes, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para que el Ayuntamiento remita completo a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos el expediente tramitado según el artículo 30.

b) Dentro del mes siguiente a la fecha de recepción del expediente por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos emitirán su informe los diversos Servicios provinciales a quienes se pida, y en el plazo de los quince días siguientes la Comisión Provincial procederá a la calificación de la actividad.

c) El Ayuntamiento, en el plazo de quince días desde la recepción del expediente, deberá conceder o denegar, en su caso, la autorización solicitada, no pudiendo concederse licencias provinciales mientras la actividad no esté calificada.

d) Transcurridos seis meses desde la fecha de la solicitud sin que hubiese recaído resolución ni se hubiere notificado la misma al interesado, quedará otorgada la licencia por el silencio administrativo.

Comprobación

Art. 34. Obtenida la licencia de instalación de una actividad calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa, no podrá comenzar a ejercerse sin que antes se gire la oportuna

visita de comprobación por el funcionario técnico competente, no solo por la actividad de que se trate, sino también por la naturaleza del daño que pueda causarse. En el caso de que no dispusiere el Ayuntamiento de tal funcionario, podrá solicitarlo del correspondiente Organismo provincial.

Inspección gubernativa

Art. 35. El Gobernador civil de la provincia podrá ordenar en cualquier momento que por un funcionario técnico se gire visita de inspección a las actividades que vengán desarrollándose o instalaciones que funcionen, para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la licencia. Iguales medidas podrán adoptar las Autoridades municipales.

Requerimiento. Plazo

Art. 36. Los Alcaldes, por propia iniciativa, así como por orden del Gobernador civil o a propuesta de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, requerirán al propietario, administrador o gerente de las actividades a que se refiere este Reglamento para que en el plazo que se le señale corrija las deficiencias comprobadas. Este plazo, en los casos de peligro, se fijará, salvo cuando éste sea inminente, teniendo en cuenta, de manera discrecional, las posibilidades de corrección que hayan sido señaladas, las condiciones de la actividad y las contingencias que puedan derivarse tanto de su paralización como de su continuidad, en las circunstancias en que se encuentren. Salvo casos especiales, el plazo no podrá exceder de seis meses ni ser inferior a uno.

Comprobación. Resolución

Art. 37. Transcurrido el plazo otorgado para la corrección de deficiencias del presente Reglamento, se girará visita de inspección a la actividad por el Jefe provincial o local de Sanidad u otro funcionario técnico competente, según la calificación que se haya hecho por la Comisión Provincial, al objeto de la debida comprobación. Cuando no hayan sido corregidas las deficiencias señaladas, se hará constar mediante informe del funcionario que haya hecho la inspección, indicando las razones a que obedezca el hecho. A la vista de este informe, el Alcalde dictará resolución razonada concediendo o no un segundo e improrrogable plazo, que no excederá de seis meses, para que el propietario de cumplimiento a lo ordenado. Si el Alcalde no cumpliera dicha obligación en el plazo de quince días, corresponderá al Gobernador civil adoptar las medidas oportunas.

CAPITULO II*Sancciones**Comprobación. Audiencia. Sancciones*

Art. 38. Agotados los plazos a que se refieren los artículos anteriores sin que por los requeridos se haya adoptado las medidas ordenadas para la desaparición de las causas de molestia, insalubridad, nocividad o peligro, el Alcalde, a la vista del resultado de las comprobaciones llevadas a cabo y dando audiencia al interesado, dictará providencia imponiendo alguna de estas sanciones:

- a) Multa.
- b) Clausura o cese de la actividad.
- c) Retirada definitiva de la licencia concedida. Esta sanción se dará siempre en los casos en que no se lleven a efecto las modificaciones ordenadas en los plazos concedidos.

Cuando la Ley no permita a los Alcaldes la imposición de multas en cuantía adecuada a la naturaleza de la infracción, elevarán al Gobernador civil de la provincia la oportuna y fundamentada propuesta de multa superior.

Gobernadores civiles

Art. 39. Si en virtud de su facultad inspectora los Gobernadores civiles comprobasen que funcionan en la provincia de su mando actividades que no se ajustan a las prescripciones de este Reglamento, lo pondrán en conocimiento del Alcalde respectivo para que proceda en consecuencia, y si éste no adoptase las medidas oportunas, podrán imponer por sí mismos sanciones a que se refiere el artículo anterior.

Reiteracion

Art. 40. Las multas que se impongan a los titulares de las actividades se graduarán según la naturaleza de la infracción, el grado de peligro que suponga y la reiteración de las faltas

Nuevo plazo

En el mismo escrito en que efectúe la notificación de las multas se concederá un nuevo plazo a los sancionados para que corrijan las deficiencias que motivaron la imposición de aquellas, al final del cual se girará visita de comprobación en la forma determinada en el artículo 37 pudiendo retirarse la licencia y procediéndose, por lo tanto, a la clausura y cesación de la actividad después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las faltas mencionadas.

Materia delictiva

Art. 41. Las sanciones que se indican en los presentes artículos se aplicarán sin perjuicio de que la Autoridad gubernativa pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia si apreciase la existencia de materia delictiva en la actuación del propietario, tanto por lo que se refiere a los fraudes o manipulaciones dolosas como por lo que a desacatos de que pueda ser objeto dicha Autoridad.

CAPITULO III

*Recursos**Contra resoluciones de la Alcaldía*

Art. 42. Contra las resoluciones de los Alcaldes concediendo o denegando las licencias para el ejercicio de alguna de las actividades a que se refiere este Reglamento se dará el recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición en forma legal.

Contra multas de Alcaldes

Art. 43. Contra las sanciones que impongan los Alcaldes en esta materia podrá interponerse recurso de alzada ante el Gobernador civil de la provincia, quien, oyendo a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, resolverá, terminando así la vía administrativa.

Este recurso se interpondrá en el plazo y forma que determina el artículo 385 de la Ley de Régimen Local.

Contra multas de Gobernadores civiles

Art. 44. Contra las multas impuestas por los Gobernadores civiles podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación en el término de quince días, siguientes a la notificación de aquéllas, con cuya resolución se agotará la vía administrativa.

Art. 45. En el caso previsto en el artículo 39, si el Gobernador civil hubiese ordenado la clausura o cese de una actividad de las reguladas por este Reglamento, el particular afectado por tal decisión podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá, ultimando con esa resolución la vía administrativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Libro registro

Primera. En todo Ayuntamiento se llevará por el Secretario un libro registro de actividades molestas, insalubres, nocivas

y peligrosas, según el modelo que se publica anexo a este Reglamento, en el cual deberán constar no sólo las que se autoricen en lo sucesivo, sino también las que existan a la publicación de este Decreto.

Obligación de declarar

Segunda. A los efectos de la disposición anterior, todos los que ejerzan actividades o tengan instalaciones comprendidas en el artículo 3.º de este Reglamento deberán ponerlo en conocimiento de la Alcaldía correspondiente en el plazo de dos meses, desde la entrada en vigor del mismo, indicando la clase de actividad que vienen ejerciendo, la fecha de la solicitud de licencia municipal y la de ésta si la tuviese, lugar de emplazamiento y los demás requisitos que le puedan ser exigidos por las Ordenanzas municipales.

Sin perjuicio de lo prescrito anteriormente, los Alcaldes comprobarán las condiciones en que se ejercen estas actividades dentro del término municipal, al objeto de conseguir la mayor fidelidad de los datos que figuren en el libro registro correspondiente

Instrucciones de los Departamentos ministeriales

Tercera. Se autoriza a los Departamentos ministeriales competentes en las materias afectadas por el presente Reglamento para dictar las disposiciones que su efectividad requiera.

Vigencia

Cuarta. El presente Reglamento entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Actividades sin licencia

Primera. Quienes a la fecha de la publicación de este Reglamento vinieren ejerciendo actividades de las incluidas en el artículo 3.º del mismo sin la debida autorización definitiva de la Autoridad municipal, la solicitarán en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, siguiendo los trámites que en el mismo se determinan.

Derechos adquiridos

Segunda. Quienes a la fecha de la publicación de este Reglamento vinieren ejerciendo actividades de las incluidas en el artículo 3.º del mismo con la debida autorización de la Autoridad municipal, serán respetados en sus derechos adquiridos, sin perjuicio de la obligación que les incumbe de establecer los elementos correctores necesarios que se regulan en este Reglamento. En casos de extrema gravedad o en que no sea técnicamente posible aplicar elementos correctores y, en consecuencia, fuese necesario suspender o trasladar la actividad, se indemnizará al propietario de la misma con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Reforma, ampliación o traspaso

Tercera. No se podrán conceder licencias para la ampliación o reforma ni se autorizará el traspaso de industrias o actividades que no reúnan las condiciones establecidas en este Reglamento, a no ser que las medidas correctoras que se adopten eliminen con la debida garantía las causas determinantes de su calificación como actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

ANEXO NUMERO 1

Nomenclador anejo a la Reglamentación de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

(Con indicación de la clasificación decimal internacional adoptada por el Instituto Nacional de Estadística.)

Clasificación decimal	Naturaleza de la actividad	Motivo de la clasificación
<i>Actividades molestas</i>		
012 — 42	Vaquerías	Malos olores.
012 — 43	Cebo del ganado de cerda	Idem id.
012 — 44	Avicultura	Idem id.
012 — 45	Cunicultura	Idem id.
012 — 48	Doma de animales y picaderos	Idem id.
201 — 1	Mataderos en general	Idem id.
201 — 23	Instalaciones para el secado o salado de cueros y pieles	Idem id.
201 — 24	Instalaciones para la preparación de tripas (incluso fabricación de cuajo animal)	Idem id.
201 — 51	Industrias de elaboración de tripas en seco	Idem id.
201 — 52	Industrias de elaboración de tripas en salado	Idem id.
204 — 1	Conservación de pescados y mariscos envasados	Idem id.
204 — 2	Conservación de pescados en salazón y escabeche	Idem id.
205	Elaboración de productos de molino	Producción de polvo, ruidos y vibraciones.
209 — 11	Almazaras	Malos olores.
209 — 2	Obtención de margarinas y grasas concretas	Idem id.
209 — 33	Obtención de pimentón	Producción de polvo.
209 — 6	Elaboración de piensos compuestos para ganadería	Producción de ruidos y vibraciones.
209 — 8	Obtención de levaduras prensadas y en polvo	Malos olores.
231 — 713	Industrias de picado y machacado del esparto	Producción de polvo y ruidos.
232	Fábricas de géneros de punto	Producción de ruidos y vibraciones en el mismo edificio.
241 — 33	Fabricación de suelas troqueladas	Idem id.
251	Industrias de la primera transformación de la madera	Producción de ruidos y vibraciones.
252	Industrias de la segunda transformación de la madera, excepto fabricación de material y artículos diversos de madera (tornería y modelistas)	Idem id.
261	Fabricación de muebles de madera	Idem id.
262	Fabricación de muebles metálicos	Idem id.
281	Tipografías (imprentas)	Idem id.
285	Industrias de la prensa periódica	Idem id.
311 — 315	Fabricación de fertilizantes fosfatados (superfosfatos, ordinarios y concentrados)	Producción de polvo y ruidos.
311 — 318	Obtención de abonos orgánicos y otros productos de igual condición (sangre desecada, estiércol, basuras, harina de huesos, harina de pescado, etc.)	Malos olores.
311 — 81	Obtención de albayalde, litopón, bióxido de titanio, minio, óxidos rojos y ocres, derivados del cromo y cadmio, azules de Prusia y ultramar y en general colorantes y pigmentos	Producción de polvo y ruidos.
311 — 82	Obtención de colorantes y pigmentos de origen vegetal y animal (cochinilla, carmín de cochinilla, etc.)	Idem id.
311 — 83	Obtención de colorantes y pigmentos sintéticos	Idem id.
311 — 84	Obtención de negro de humo	Idem id.
312 — 7	Fundición de sebo	Malos olores.
312 — 83	Obtención de estearatos	Idem id.
319 — 13	Fabricación de medicamentos químicos	Cuando se produzcan gases irritantes y de mal olor.
319 — 18	Fabricación de productos farmacéuticos para veterinaria	Idem id.
319 — 3	Fabricación de productos aromáticos	Malos olores.
319 — 4	Fabricación de detergentes	Idem id.
319 — 721	Fabricación de colas animales (cola fuerte, cola de pescado, etc.)	Idem id.
319 — 722	Fabricación de colas vegetales (almidón)	Idem id.
319 — 723	Fabricación de colas frías (de caseína, etc.)	Idem id.
334	Fabricación de cemento hidráulico	Ruidos y producción de polvo.
339 — 12	Aserrado, tallado y pulido de la piedra	Producción de ruido.
339 — 13	Aserrado, tallado y pulido del mármol	Idem id.
339 — 14	Fabricación de piedras de molino	Producción de ruidos y polvo.
339 — 15	Trituración de piedras y su clasificación	Idem id.
341 — 51	Laminación de aceros en caliente	Producción de ruidos.
341 — 52	Laminación de aceros en frío	Idem id.
341 — 53	Fabricación de hojalata	Idem id.
342 — 15	Laminación, forja y estampación del aluminio y aleaciones ligeras	Idem id.
342 — 38	Forja, laminación y tubería de cobre y sus aleaciones	Idem id.
351 — 4	Fabricación de artículos de fumistería	Idem id.
351 — 3	Fabricación de artículos de herrería	Idem id.
352	Fabricación de herramientas	Idem id.
353	Fabricación de recipientes metálicos	Idem id.
354	Construcciones metálicas y calderería	Idem id.
356 — 2	Fabricación de tirafondos	Idem id.
358 — 11	Fabricación de armamento ligero	Idem id.

Clasificación decimal	Naturaleza de la actividad	Motivo de la clasificación
512— 1	Producción de gas en las fábricas de gas	Producción de gas y líquidos combustibles.
512— 2	Producción de coque en fábricas de gas	Idem id.
512— 3	Producción de alquitrán en fábricas de gas	Idem id.
611— 6	Almacenes al por mayor de alcoholes	Existencia de líquidos inflamables.
611— 131	Almacenes al por mayor de artículos de droguería	Cuando existan productos inflamables.
611— 132	Almacenes al por mayor de artículos de perfumería	Idem id.
611— 133	Almacenes al por mayor de artículos de limpieza	Idem id.
611— 134	Almacenes al por mayor de artículos farmacéuticos	Idem id.
611— 135	Almacenes al por mayor de productos químicos, excepto abonos.	Idem id.
611— 136	Almacenes al por mayor de abonos nitrogenados	Cuando existan mezclas de naturaleza explosiva.
612— 41	Droguerías y cererías	Idem id.
612— 42	Perfumerías	Idem id.
612— 44	Comercio al por menor de productos químicos	Idem id.
612— 45	Comercio al por menor de productos farmacéuticos	Idem id.
612— 48	Puestos de venta de gasolina	Existencia de líquidos inflamables.
714— 23	Estaciones de autobuses y camiones	Idem id.
714— 24	Estaciones de servicio para transportes por carretera	Idem id.
722	Garajes	Idem id.
831— 3	Estudios de rodaje de películas	Cuando se empleen materias combustibles.
831— 3	Laboratorios cinematográficos	Idem id.
831— 4	Estudios de doblaje de películas	Idem id.
831— 5	Empresas distribuidoras de película	Idem id.
831— 6	Salas de proyección de películas (Incluidos locales mixtos de cine y de teatro)	Idem id.
831— 7	Empresas de alquiler de material cinematográfico	Existencias de materias combustibles.
844— 21	Talleres de tintorería-quitamanchas y de limpieza y planchado.	Utilización de líquidos inflamables.
Sin clasificar decimalmente.	Actividades relacionadas con la producción, envase, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles gaseosos de base hidrocarburada, como propano, butano, etc., y sus isómeros	Productos inflamables.
Idem id.	Instalaciones productoras de energía nuclear	Accidentes catastróficos en caso de deficiente funcionamiento de los sistemas reguladores.

ANEXO NUM. 2

Concentraciones máximas permitidas en el ambiente interior de las explotaciones industriales

Substancias	Miligramos por litro	Substancias	Miligramos por litro
<i>Gases y vapores</i>		Ciclohexano	400
Acetaldehído	200	Ciclohexanol	100
Acido acético	10	Ceclohexeno	400
Anhidrido acético	5	Ciclopropano	400
Acetona	500	O. Diclوروبenceno	50
Acroleína	0.5	Dicloro difluorometano	1.000
Acrílnitrilo	30	1.2 Dicloroetano	75
Amoniaco	100	1.2 Dicloroetileno	200
Amil acetato	200	Dicloroetil éter	15
Isc-Amil alcohol	100	Diclorometano	500
Anilina	5	Diclorofluorometano	1.000
Arsinas	0.05	Dicloronitroetano	10
Benceno	35	Dicloropropano	75
Bromo	1	Diclorotetrafluorometano	1.000
Butadieno	1.000	Dimetil anilina	5
Butanol	50	Dimetil sulfato	1
Butanona	250	Dioxano	100
Butil acetato	200	Etil acetato	400
Butil celosolve	200	Etanol	1.000
Anhidrido carbónico	5.000	Etil benceno	200
Oxido de carbono	100	Bromuro de etile	200
Sulfuro de carbono	20	Cloruro de etilo	1.000
Tetracloruro de carbono	50	Clorhidrina etilénica	5
Celosolve	200	Oxido de etileno	100
Celosolve acetato	100	Eter etílico	400
Cloro	1	Etil formiato	100
2. Clorobutadieno	25	Etil silicato	100
Cloroformo	100	Formol	5
1. Cloro. 1. Nitropropano	20	Gasolina	500
		Heptano	500

LIBRO DE REGISTRO DE
actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas

MUNICIPIO

PROVINCIA

Número de orden	Clase de actividad	Emplazamiento	Titular de la actividad	Calificación oficial de la actividad	Fecha de la licencia	Medidas correctoras impuestas	Observaciones